

Expediente: **98/24**

Carátula: **PASTORIZA CARLOS ALBERTO C/ PARRA PATRICIA ELIZABETH Y OTRO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27144811882 - PASTORIZA, CARLOS ALBERTO-ACTOR

90000000000 - PARRA, PATRICIA ELIZABETH-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO: PASTORIZA CARLOS ALBERTO c/ PARRA PATRICIA ELIZABETH Y OTRO s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE.Nº 98/24

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 98/24



H105011634625

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, JUNIO DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, a fin de que éste se pronuncie sobre su competencia para entender en la litis.

De las constancias de autos surge que el Sr. Carlos Alberto Pastoriza (hoy su sucesión) promueve contra Patricia Elizabeth Parra acción posesoria parcial e interdicto de recobrar obra nueva sobre un inmueble de su posesión, ubicado en Pasaje Bazán de Laguna Nº 866 L/C A San Felipe, altura Jujuy Nº 3500, de San Miguel de Tucumán, identificada catastralmente: Matrícula (Folio Electrónico) 34635 -Capital sur- Padrón: 832678, Matrícula Catastral Nº 2823/3274, circunscripción 1, sección 27, lámina/manzana 48B, parcela 6C. Asimismo, interpone acción de redargución de falsedad de la Escritura Nº 178 del 07/05/2007, que -dice- habría sido otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia por el que la demandada obtuvo a su favor el 100% del inmueble objeto del proceso.

La Sra Jueza en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación mediante sentencia del 24/07/2023 ordenó integrar la litis con el Superior Gobierno de la Provincia, quien se apersonó en autos mediante letrado apoderado y contestó demanda, negando terminantemente haber participado de la traslación de dominio del inmueble objeto de la *litis*.

Previo dictamen de la Agente Fiscal en fecha 28/11/2023, la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación en fecha 01/02/24 se declaró incompetente.

Entre sus consideraciones, expuso: *“de los términos de la demanda interpuesta por el actor surge la escritura N°168 del 07/05/2007 redargüida de falsa fue otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia, motivo por el cual ordené integrar la litis con el Superior Gobierno de la Provincia. En consecuencia, la competencia para entender en la causa corresponde al fuero en lo contencioso administrativo, conforme a lo que disponía el art. 69 LOPJ (derogado por Ley 9712, BO: 12/10/2023) y actualmente establece el art. 32 de la LOPJ. En este sentido se ha dicho que: "Por tanto, y a los exclusivos fines de la determinación de la competencia y sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo de la cuestión o lo que surja del debate, se acciona contra la provincia en su carácter de persona de derecho público. Desde esta perspectiva, la competencia, en tanto demandada la Provincia, es el fuero en lo contencioso administrativo, conforme el art. 69 LOPJ" (CSJT en el juicio "Tacacho Mariela Fernanda vs. Provincia de Tucumán y Otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 9/22, sentencia N° 1439, de fecha 18/11/2022). A su vez se dijo: " ... Y siendo que en la demanda subyace una pretensión vinculada al contrato celebrado entre A. SH y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, de naturaleza administrativa, corresponde intervenir al fuero en lo Contencioso Administrativo (art. 69 de la LOPJ) (CSJT en el proceso "Sepulveda Jorge Humberto vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Cumplimiento de Contrato", Expte: D6900/14, sentencia N°507, de fecha 16/04/2019)."*

Al haberse radicado la causa en esta Sala I° (ver providencia del 26/02/24) y una vez emitido el dictamen por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 12/05/25, nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

II.- Nuestro Címero Tribunal local, en reiteradas oportunidades ha expresado: “Es sabido que, para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la acción, con prescindencia absoluta del ‘derecho’ -normativa positiva- que invoque el demandante” (CSJT, Sentencia N° 529, 23/12/1993, “Montoya, Juan Gerónimo c. Abraham, Juan Sale s. Cobro”, entre muchos otros).

En forma preliminar, del escrito de adecuación de demanda de fecha 21/12/2020, surge que el actor promueve dos pretensiones acumuladas en un mismo expediente: demanda de acción posesoria y redargución de falsedad; acciones que se encuentran reguladas: la primera (acción posesoria) se encuentra prevista dentro de los juicios especiales en el Título V, Capítulo I, CPCyC; y la segunda (redargución de falsedad), en los juicios especiales regulados en el Título III, Capítulo I, art. 392, 2. h) CPCyC).

Sin perjuicio de cualquier valoración procesal en torno a la posibilidad de que ambas acciones puedan -a elección del interesado- tramitar por la vía ordinaria en los términos del art. 275 CPCCT (considerando la actitud asumida por la parte actora en el escrito de fecha 21/12/2020 al momento de acumular dichas acciones, y -en forma concordante- el trámite ordinario que le imprimió a la causa el Juzgado en lo Civil y Comercial en donde se encontraba radicado el asunto), corresponde en esta instancia pronunciarse sobre la competencia.

De la lectura del escrito de demanda surge que el Sr. Pastoriza indica que el inmueble perteneció a su padre, en el cual pasó distintas etapas de su vida, hasta la adultez donde se unió en concubinato con la Sra. Patricia Raquel Sansiñena, y que de dicha unión nacieron: Nélica Raquel Pastoriza, Noelia Karen Pastoriza, Nancy Aydee Pastoriza y Eliana Yudith Pastoriza, observándose de sus respectivas actas de nacimiento, que el domicilio fijado radica en el inmueble objeto de la litis. Agrega que sus hijos crecieron, se educaron, y actualmente residen en el domicilio indicado ut supra.

Expone que mediante encubrimiento y actuando en forma falaz, inescrupulosa, de mala fe y arbitraria, la Sra. Parra Patricia Elizabeth con la ayuda de punteros políticos logró mediante artilugios o ardid utilizar a la entidad pública Regulación Dominial, logrando mediante la misma que se le

otorgue el 100% (la totalidad) del inmueble que en realidad le corresponde a él, como así también a la madre de la demandada, Mirta Zulema Pastoriza y Miguel Ángel Pastoriza, en el carácter de hijos del causante Pastoriza Raúl Augusto, y su cónyuge Felisa Torres, únicos herederos legítimos y universales.

Por otro lado, nótese que la acción de redargución de falsedad tiene por objeto una Escritura Pública pasada por ante el Escribano Arcado Molina, titular del Registro N° 14, ante el cual habrían comparecido como partes del negocio los Sres. Argino Francisco Armella y Patricia Elizabeth Parra sin que haya intervenido el Superior Gobierno de la Provincia. Ello sin perjuicio de que en la Escritura se haya dejado constancia de lo siguiente: “Atestaciones del autorizante: A- dejo constancia en mi carácter de Agente de Retención del impuesto a la transferencia de inmuebles, que no procede a retener suma alguna por tal concepto de acuerdo con el Artículo 12 inciso 7 Resolución 3.319. B- que tengo a la vista para este acto el Expediente 368/240- V-2003 de la Unidad Técnica de Regularización Dominial actual Subsecretaría de Regularización dominial y Hábitat donde corre dictamen de Asesoría Letrada número cuatrocientos setenta y siete del veinte de diciembre dos mil seis, la que en fotocopia agrego a la presente escritura, doy fe”.

De lo expuesto resulta que la relación jurídica sustancial que subyace en el caso, es una relación jurídica entre particulares (familiares/herederos de un causante en común, antecesor en la posesión de un inmueble, que se agravan del apoderamiento del inmueble en que habría incurrido alguno/s de ellos, por vías ilegítimas), relación aprehendida por el derecho civil.

Una relación de naturaleza apuntada, no puede sino involucrar actos o hechos jurídicos de naturaleza civil. En otras palabras, la presente causa no se sustenta en actos o hechos jurídicos de naturaleza administrativa o tributaria -en los términos del artículo 32 de la LOPJ-, ni se pretende en forma directa la nulidad de actuaciones emanadas del Estado, ni involucra la cuestión -en sentido estricto, como objeto inmediato de agravio- la actuación de un órgano estatal provincial en la esfera del derecho público, debido a que la relación jurídica subyacente no es una relación de derecho público, en la que un órgano estatal o persona de derecho público no estatal hubiera actuado en el marco de relaciones de sujeción, gobernada por principios propios de la justicia distributiva, y/o en ejercicio de prerrogativas públicas (exorbitantes del derecho civil, conforme a la terminología empleada por la doctrina tradicional).

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sentado el criterio de que si “De los términos de la demanda, se desprende que los actores plantean redargución de falsedad de la escritura N° 14 de fecha 14/01/1973, pasada ante la escribanía de registro de Héctor y Eduardo Wilde, como así también de la escritura N° 611 de fecha 06/11/1980, efectuada por esa misma escribanía, y que fueron presentadas en la sucesión de Antonio María Fernández y Jacinta Medina de Fernández, por quienes se creen dueños de los bienes, y cuya impugnación se formuló oportunamente. Que siendo así, nos encontramos que la demanda por redargución de falsedad, por el modo como fue incoada, importó el ejercicio de una acción civil por vía directa o principal, con el objeto de obtener una sentencia que declare la falsedad de instrumentos públicos. Por ello, y dado el carácter de autónoma de la pretensión esgrimida, corresponde entender en la misma al Juez Civil y Comercial Común (artículo 61 inciso “a” de la ley 6238). En igual sentido se expidió este Tribunal en sentencia N° 1182 de fecha 28/12/2005 (CSJT, Corte, Sentencia N° 352, 14/05/2007, “Herederos de Fernández Antonio María y otro c. Zelaya Roberto Oscar y otro s. Especiales Fuero de atracción”).

En atención a ello, y en virtud de la postura asumida por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para intervenir en la presente causa y disponer su elevación a la Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado (art. 18 inc. b de la LOPJ).

Por ello, compartiendo la opinión del Ministerio Público Fiscal de fecha 12/05/25, esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia por el conflicto negativo de competencia (art. 18 inc. “b” de la LOPJ). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 12/06/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ee125560-46b7-11f0-ae0-fbc4ad824ba9>